

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca once (11) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2020-995

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

*PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ARIEL ROJAS RODRÍGUEZ Y LINA ESPERANZA FIERRO VELÁSQUEZ** domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:*

Pagare #90000013993

1- Por la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$60.557.046.31) correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado

2-.) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda

*PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS ARIEL ROJAS RODRÍGUEZ** domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero*

Pagare de fecha # 23 de agosto de 2018

3- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$5.266.104) correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado

2-.) Por los intereses de mora sobre el capital acelerado relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se

verifique el pago total de la obligación, sin que exceda los solicitados en la demanda

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado Oficiase.

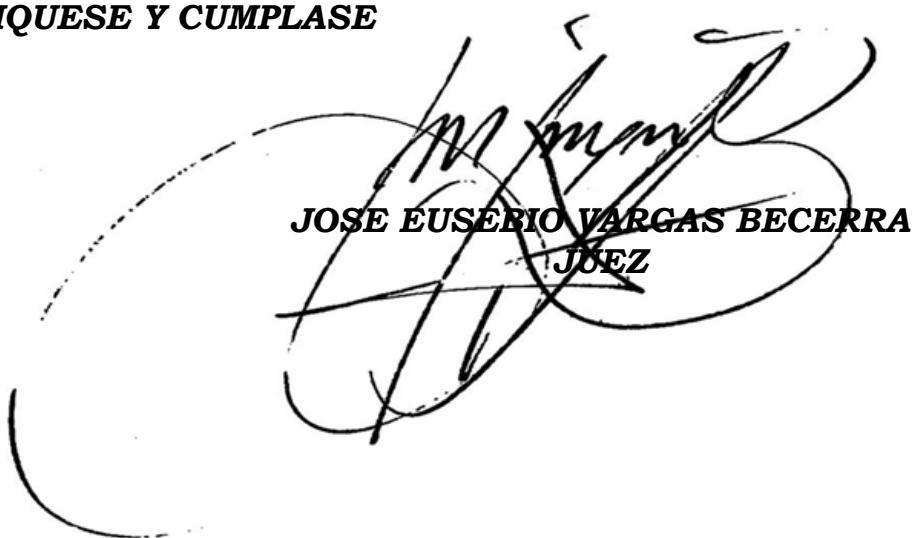
*TENGASE al abogado(a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

Imponer a la parte actora, la carga relacionada con la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), conforme al artículo 125 del Código General del Proceso

*En las condiciones del art 317, numeral 1, inciso 1 del código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de la remisión y trámite de los oficios (embargo y secuestro), dentro del lapso de treinta (30) días, so pena de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA.	
El auto anterior se notificó por anotación en estado número 24 hoy 12-2-2021	
El secretario,	

